



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

Guateque, Boyacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEMANDANTE: JENNY ANGELA RODRIGUEZ MARTINEZ DEMANDADO: GABRIEL HUMBERTO Y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MACIAS RADICACIÓN: 201900065 INSTANCIA: PRIMERA
--

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal; en segundo lugar, que no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, se entrará a decidir de fondo el presente asunto.

Así las cosas procede el despacho a resolver la excepción de mérito planteada por el demandado dentro del presente proceso, la cual formula de la siguiente manera:

La excepción planteada hace referencia a la disposición contenida en el artículo 219 del código civil, respecto de la caducidad de la acción para impugnar la paternidad. Aspecto este que fue resuelto mediante auto del 21 de noviembre de 2019, por lo que al respecto debe estarse conforme a lo allí decidido. Sin embargo, se indicó en dicha providencia que lo relacionado con la parte final del artículo 219 del Código Civil, sería resuelto en la presente providencia, por lo que se hará de tal manera.

El apoderado de la parte demandada, señala en cita del mencionado artículo 219 del CC, que el derecho a impugnar la paternidad cesará cuando el padre o madre hubiere reconocido expresamente al hijo como suyo en un instrumento público, tal como se evidencia en el registro civil de matrimonio de los señores Desiderio Rodríguez y Claudia Lucia Macias.

I. ANTECEDENTES

1. Causa Petendi

Dan cuenta los hechos que la señora Jenny Angela Rodríguez, es hija extramatrimonial del señor Desiderio Rodríguez Ramírez, quien falleciera en la ciudad de Tunja en octubre de 2018, que el causante procreó con la señora Claudia Lucía Macías a los menores Gabriel Humberto y David Santiago Rodríguez que el reconocimiento del menor Gabriel Humberto por parte del señor Desiderio fue voluntario, la demandante manifiesta que duda que los menores sean hijos el causante, invocando como causal el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil, sustentada en que los menores no guardan parecido con su padre y los testimonios de personas allegadas al círculo familiar que sostienen que la señora Macías Riaño sostenía relaciones y trato afectivo con otros hombres durante la época en que fueron concebidos los menores Gabriel y David.

2. Petitum

Con motivo en lo expuesto, el apoderado de la señora Jenny Angela Rodríguez, solicitó que por vía del proceso VERBAL INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD se declare mediante sentencia que: 1. Que el menor Gabriel Humberto Rodríguez Macías, nacido en la ciudad de Tunja el 26 de diciembre de 2012 no es hijo del señor Desiderio Rodríguez y como consecuencia dejar sin valor el reconocimiento efectuado en la Notaría 49 de la ciudad de Bogotá; 2. Que el menor David Santiago Rodríguez nacido en la ciudad de Bogotá el 22 de diciembre de 2002 no es hijo del señor

Correo electrónico: j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3138478904 - (8)7540673 *Dirección:* Carrera 6 No. 8-33, Piso 2, Guateque

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-guateque>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

Desiderio Rodríguez y como consecuencia dejar sin valor el reconocimiento efectuado en la Registraría Municipal de Tenza; 3. Se ordene por este Despacho una vez que se declare que los menores referidos no son hijos del causante mediante sentencia se ordene su inscripción y modificación en el registro civil de nacimiento de los menores David Santiago y Gabriel Humberto Rodríguez Macías, librándose los oficios correspondientes; 4. En caso de oposición condenar en costas al demandado.

3. Actuación Procesal

Luego de proferir el auto admisorio de la demanda, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo dispuesto por el Art. 291 del C.G.P., corriéndose traslado de la misma y ordenándose la respectiva práctica de una prueba con marcadores genéticos (ADN) a las partes, como quiera que el señor Desiderio Rodríguez estaba fallecido se ordenó la exhumación de sus restos.

Contra el auto admisorio se propuso recurso de reposición por encontrarse vencido el término de caducidad de la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 219 del Código Civil, el cual fue resuelto mediante auto del 21 de noviembre de 2019, en el cual se decidió no reponer el auto con el cual se admitió la demanda.

De igual manera, en el trámite del proceso los demandados menores Gabriel Humberto y David Santiago Rodríguez, representados legalmente por su madre, la señora Claudia Lucia Macías Riaño, a través de apoderado contestaron la demanda, con la cual propusieron la excepción de mérito antes señalada y presentándose los menores para la realización de la práctica de la prueba con marcadores genéticos ordenada por este Despacho.

Allegado por parte del Laboratorio de Genética de Bogotá del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el dictamen pericial de la prueba ordenada de (ADN), a la que se le corrió traslado en cumplimiento del inciso 2° numeral 2 del Art. 386 *Ibidem*. Integrado en debida forma el contradictorio y concluido el trámite procesal de rigor, se procede a dictar sentencia de plano, considerando que el resultado de la prueba genética resulto ser favorable a los intereses de la demandante en una de sus pretensiones, frente a la cual, la parte demandada no peticionó la práctica de nueva prueba.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Estructurados los presupuestos procesales correspondientes y no observándose causal de nulidad que pueda impedir un pronunciamiento de fondo, se procede a emitir el correspondiente fallo que en derecho corresponda. En efecto, como lo tiene establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, convergen en este Despacho la Jurisdicción y la competencia para conocer del presente asunto pues se trata de un proceso VERBAL INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, este Estrado puede conocer de los asuntos de familia según lo dispone el numeral 6° del Art. 20 del C.G.P. La demandante compareció a través de apoderado judicial, acorde lo dispone la ley, el demandado tiene capacidad para ser parte, además, la demanda reúne los requisitos de forma.

1.- Problema jurídico

Se contrae en determinar si de acuerdo a la prueba de marcadores genéticos (ADN), ordenada por este Despacho, se demostró que los menores GABRIEL HUMBERTO Y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MACIAS, son hijos del señor DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y si debe prosperar la excepción planteada con base en el artículo 219 del CC.

2.- Marco conceptual

La filiación es la relación que existe entre padres e hijos. La palabra filiación se deriva del vocablo latino *filius-filii* que quiere decir hijo o hija en nuestra lengua. La filiación es el vínculo jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

que une a un hijo o hija con su padre o madre, el cual tiene fundamento en principio, en un hecho natural, la procreación, pero que jurídicamente puede tener otras fuentes como la adopción o la reproducción asistida.

El alto Tribunal Constitucional ha definido la filiación como *"un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia"*. (Sentencia T - 207 de 2017 Corte Constitucional, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

La filiación estructura un estado civil porque implica la relación jurídica entre un hijo o hija y su padre o su madre, relación con la familia de donde proviene, que va a determinar que el mismo o la misma vayan a ser titulares de derechos y obligaciones respecto a su padre o madre. La relación paterna filial está regulada por la ley que se encarga de dar efectos al vínculo que nace entre esos miembros de la familia. *"Por tanto la filiación es el grado de parentesco o relación de descendencia existente entre dos personas, una de las cuales es madre o padre de la otra, y que proporciona una identidad, implicando derechos y obligaciones recíprocas entre padres e hijos"*¹.

Así pues, la doctrina define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal. También se define como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil habida cuenta que implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, el legislador estableció dos clases de pretensiones para el efecto, las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de la primera abordar un estado civil del que se carece, y la segunda tiende a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El artículo 1º de la Ley 45 de 1936, indica que se considera como hijo extramatrimonial al *"... nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento."* (Subraya ex texto)

A su turno el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, señala que se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, cuando se da *"... el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del código civil pudo tener lugar la concepción"*. Siendo entonces que estas relaciones *"podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad"*.

Bajo esta misma línea, establece el artículo 7º de la Citada ley, que en los procesos de investigación de la paternidad o la maternidad, ya fuera de oficio o a petición de parte se deben decretar los *"exámenes Personales del hijo y sus ascendientes y de terceros que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo biológicas; con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorara según su fundamentación y pertinencia"*.

Posteriormente, al modificarse el artículo 7º de la ley 75 de 1968, por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, se dispuso que en todos los Procesos de investigación de la paternidad o la maternidad se ordenara : *" la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% " utilizando*

¹ Módulo de filiación en el derecho de familia. Dra. Julieta Abello. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pag. 24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

la técnica "del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trate el presente artículo" ello mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades. Sobre la importancia de la prueba genética, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del diez (10) de marzo de dos mil (2000), pregonó que: "el dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto (...)".

Conforme a lo anterior, se colige que se le atribuyó al dictamen pericial una especial relevancia, al cabo de señalarse en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 del 2001 que, "en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada" disponiéndose en el artículo 3° que "solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."²

En este evento se debe ordenar y practicar la prueba de ADN atendiendo a las exigencias señaladas en la ley 721 de 2001.

"IMPUGNACION POR TERCEROS". <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público..."

Pues bien, este estrado acorde lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC069-2019 Radicación No. 85001-31-84-001-2008-00226-01, en el sentido de entender que en las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad existe una diferencia que aún permanece pese a la modificación expresa de la Ley 1060 de 2006, que la norma aplicable para el caso del reconocimiento es el artículo 248 del código civil por expresa remisión legal de la Ley 75 de 1968, el cual dispone

"ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad"

Conforme lo remite la norma en el presente asunto se cumple con el interés actual como quiera que la señora Jenny Angela Rodríguez Martínez es hija legítima del causante Desiderio Rodríguez como consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado y visto a fol. 7 del expediente archivo No. 1., estando dentro de los presupuestos normativos la excepción planteada no está llamada a prosperar en tanto además que el reconocimiento de los menores Gabriel y David Santiago es extramatrimonial, porque de la lectura del artículo 219 del CC dicha legitimidad predica del reconocimiento de los hijos matrimoniales, como así lo expreso la Corte Suprema:

"Tampoco es cierto, como se alegó en el recurso extraordinario, que la ley 1060 de 2006 en el título se estuviera refiriendo de manera indistinta en forma reformatoria del código a todas las normas que

² C- 807 de 3 de octubre de 2002, M.P., Jaime Araujo Rentería.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, pues la diferencia aún permanece y para el caso de la impugnación del reconocimiento es el 248 el que por expresa remisión legal, de la ley 75 de 1968, es la norma aplicable, así como también, que la imposibilidad de impugnar cuando media una escritura pública que reconoce al hijo es en el caso del artículo 219, o sea en los hijos matrimoniales, no cuando se ha reconocido a quienes no lo son, porque en el artículo 248 no se incluyó tal prohibición”.³

De lo anterior la excepción de reconocimiento según lo preceptuado por el artículo 219 del C.C., en tanto el reconocimiento efectuado a los menores Gabriel y David por el señor Desiderio Rodríguez hace perecer la acción de impugnación, se declara no probada en el presente proceso.

Por otra parte, frente al tema de la caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de la parte demandante, esta fue ya decidida en auto de fecha 21 de noviembre de 2019, y al respecto no se abordará nuevamente el tema, como quiera que ya hubo decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Seguidamente, resuelta la excepción planteada, por ser procedente acorde lo dispuesto por el numeral 4° del Art. 386 del C.G.P., este Despacho proferirá sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

3. El Caso Concreto

En orden a resolver el problema jurídico planteado habrá de auscultarse la prueba ordenada y que reposa en el expediente y de esta forma determinar si en efecto, si los menores GABRIEL HUMBERTO Y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MACIAS, son hijos del señor DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Se allegó copia del registro civil de nacimiento de los menores Gabriel Humberto y David Santiago Rodríguez Macias, que dan cuenta del reconocimiento como hijos del señor Desiderio Rodríguez Ramírez, (Fols. 8 y 14)

Obra en el expediente el dictamen pericial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, la práctica de ADN a fin de comparar los perfiles genéticos de la señora Claudia Macías Suarez (madre de los menores), Gabriel Humberto y David Santiago Rodríguez Macias con los del causante Desiderio Rodríguez Ramírez, como presunto padre no biológico. Informe que arroja como resultado 1. “*DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido) no se excluye como el padre biológico de DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MACIAS. Es 213.258 millones de veces más probable el hallazgo genético si DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%*” 2. *DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido) se excluye como el padre biológico de GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ MACIAS*”.

Del anterior dictamen pericial se corrió traslado a las partes por el término legal, atendiendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el Art. 228 del C.G.P., traslado que venció en silencio, sin objeción alguna, cobrando plena firmeza.

Colíguese de lo anterior, que la prueba practicada, es única e inequívoca con el resultado firme, claro y preciso de la prueba de ADN, que arrojó una probabilidad de paternidad del señor DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido), igual a 99.99999999%, respecto del menor DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MACIAS, por otra parte, DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido) se excluye como el padre biológico de GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ MACIAS, generando para este Juzgador absoluta certeza del vínculo de

³ Corte Suprema de Justicia en sentencia SC069-2019 Radicación No. 85001-31-84-001-2008-00226-01, M.P. Álvaro Fernando García.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

consanguinidad existente entre DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido), respecto del menor DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MACIAS y por el otro lado la no consanguinidad de DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido) con el menor GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ MACIAS.

Así las cosas, habrá de declararse en primer lugar que DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MACIAS ES HIJO del señor DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido), en segundo lugar, que el menor GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ MACIAS NO ES HIJO del señor DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido).

De lo anterior, y habiéndose demostrado mediante el haz probatorio allegado al proceso la no existencia de los lazos de consanguinidad entre GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ MACIAS y el señor DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido), habrá de declararse que GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ MACIAS NO ES HIJO del señor DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido), oficiándose al señor REGISTRADOR DE TENZA - BOYACA, para que haga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento del menor GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ MACIAS, quien en lo sucesivo y para todos los efectos legales se llamará GABRIEL HUMBERTO MACIAS RIAÑO.

Ahora bien, como quiera que los resultados de la prueba genética ADN del menor DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MACIAS, dan como resultado la paternidad del señor DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido), en este sentido no habrá pronunciamiento alguno al respecto, por parte de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Guateque, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada respecto de la aplicación del artículo 219 del Código Civil, conforme quedó motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ MACIAS, identificado NUIP No. 1.053.724.822 (serial No. 42885107), nacido el 26 de diciembre de 2012 **NO ES HIJO** del señor DESIDERIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (fallecido), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 4.144.657.

TERCERO: En firme esta providencia, ofíciase al señor Registrador Del Estado Civil de Tenza - Boyacá, para que haga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ MACIAS, quien en lo sucesivo y para todos los efectos legales se llamará GABRIEL HUMBERTO MACIAS RIAÑO.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez, **JUAN MANUEL PINZON AGUILAR**

La anterior providencia se notifica por estado No. 026 del 16 de julio de 2021, publicado en el micrositio web de este juzgado. YENY CAROLINA SALAMANCA CARVAJAL (secretaria).

Firmado Por:

JUAN MANUEL PINZON AGUILAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO GUATEQUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade46b7401c56a38f9d1e0dbafa9d73a6961670e11e7cd95d2aa939abb5b1998**
Documento generado en 15/07/2021 04:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**